



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 641

Martes 22 de Enero de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El alcalde constitucional de El Molar, me participa que en la noche del 19 del actual le han sido robadas á Leon Daganzo, de dicho pueblo, dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia he acordado publicarlo en este periódico, encargando á los Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias crean oportunas para indagar el paradero de las referidas caballerías, y siendo habidas, las hagan trasladar con sus conductores á disposicion del alcalde de El Molar.

Madrid 21 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

#### *Señas de las caballerías.*

Un mulo capon, pelo negro, su alzada seis cuartas y media, edad doce años, aravillado de resultas de una caída, con varios lunares blancos en los dos costillares, aparejado con un costal manteño y un peludo.

Una mula de pelo negro, su alzada un poquito mas baja que el macho, de doce años, con bastantes grietas en las manos, bociblanca, con varios lunares en los costillares, desollada la mano izquierda en la parte de la rodilla, aparejada con un costal ancho de estopa y cubierta de esparto.

### *Concluye el proyecto de ley de instruccion primaria.*

Art. 155. El Gobierno oirá necesariamente al consejo pleno en los casos siguientes:

1.º En la formacion de los reglamentos generales y especiales que deban espedirse para el cumplimiento de esta ley, y en los programas de enseñanza.

2.º En toda modificacion que haya de hacerse en los mismos reglamentos y programas.

3.º En la creacion ó supresion de todo establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que requiere esta ley para los establecimientos privados.

4.º En la creacion de nuevas cátedras ó supresion de las que existieren.

5.º En la provision de cátedras y en los asuntos de antigüedad, categorías, jubilacion ó separacion de los profesores.

6.º En la designacion de los libros de testo.

7.º En los demas casos que previene esta ley ó espresen los reglamentos.

Art. 156. Consultará tambien el Gobierno al consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente, en los casos de duda ó de importancia.

### TITULO II.

#### *De los distritos universitarios y de los rectores.*

Art. 157. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio de la Peninsula é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades, del modo siguiente:

#### DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

#### DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

DISTRITO DE VALÉNCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander, Soria y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra y Teruel.

DISTRITO DE LA HABANA.

Comprenderá las islas de Cuba y Puerto Rico.

DISTRITO DE MANILA.

Comprenderá el archipiélago filipino.

Art. 158. En cada distrito universitario habrá un rector nombrado por el Rey. Este cargo podrá únicamente recaer en los que sean ó hayan sido ministros, consejeros ó directores generales de instruccion pública, magistrados de los tribunales supremos y superiores, eclesiásticos constituidos en prebendas de oficio, dignidad en iglesia metropolitana ó catedral, y que tengan el grado de doctor ó catedrático de ascenso ó término con diez años de enseñanza. Son incompatibles los cargos de rector y catedrático.

Art. 159. El sueldo de los rectores será 40,000 rs. en la universidad central, y con 10,000 mas para gastos de representacion; 30,000 en las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 26,000 en las restantes.

Art. 160. Para suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades habrá un vicerector nombrado por el Rey á propuesta en terna de aquel de entre los catedráticos de término ó ascenso: disfrutará una retribucion de 4,000 rs. en Madrid y 3,000 en las provincias.

Art. 161. Cada rector tendrá un secretario, que deberá ser por lo menos licenciado en alguna facultad, el cual gozará en Madrid el sueldo de 20,000 rs., en Barcelona, Sevilla y Valencia el de 16,000, y el de 12,000 en las demas universidades.

Art. 162. El rector es el jefe inmediato de la universidad respectiva, y tendrá en los demas establecimientos comprendidos en su distrito las atribuciones que le da esta ley y le señalen los reglamentos.

TITULO III.

*Del régimen interior de los establecimientos públicos de enseñanza.*

Art. 163. Para el fomento y prosperidad de los establecimientos de primera y segunda enseñanza habrá en todas las capitales de provincia una *junta provincial de instruccion pública* que reemplazará á las actuales *comisiones superiores de instruccion primaria* y á las *juntas inspectoras de los institutos*. La presidirá el Gobernador.

Se establecerán tambien con el propio objeto *juntas locales* en los pueblos, presididas por el alcalde, como delegado del gobernador. Si fuesen muchas en un pueblo las escuelas de primeras letras, la junta local podrá dividirse en secciones.

Los reglamentos determinarán la organizacion y atribuciones de estos cuerpos.

Art. 164. Las juntas provinciales tendrán un secretario, nombrado por el Gobierno á propuesta de las mismas: su sueldo será de 8,000 á 12,000 rs., segun las provincias. En la secretaria de Madrid habrá un oficial con el carácter y sueldo de secretario de provincia de tercera clase.

Art. 165. Al frente de cada instituto habrá un director, que lo será uno de los catedráticos, con la retribucion de 2,000 rs. sobre el sueldo que disfrute como profesor, y habitacion en el establecimiento si el local lo permite. Podrá sin embargo el Gobierno nombrar un director que no sea catedrático, con sueldo ó sin él, cuando las circunstancias del establecimiento lo requieran.

Art. 166. Al frente de cada facultad habrá en las universidades un decano nombrado por el Rey á propuesta en terna del rector, de entre los catedráticos de la misma, y con una retribucion de 2,000 rs.

Este cargo deberá recaer en un catedrático de término ó de ascenso si lo hubiere, y durará tres años; mas el que lo desempeñare podrá ser reelegido.

El decano dirige la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 167. Las escuelas especiales tendrán tambien un director en la forma y con las observaciones que prevengan sus reglamentos.

No obstante, donde estas enseñanzas estuvieren unidas al instituto no habrá mas que un solo director para todo el establecimiento.

Art. 168. Será secretario en los institutos uno de los catedráticos nombrados por el rector del distrito á propuesta del director, gozando por este aumento de trabajo una retribucion de 2,000 rs.

En las escuelas especiales será nombrado el secretario segun lo que en los reglamentos se prevenga.

Art. 169. En las universidades habrá dos clases de claustros, el general de la universidad y el particular de cada una de las facultades. El claustro general se compone de todos los catedráticos numerarios: los catedráticos reunidos de cada facultad forman el claustro particular de la misma. Será claustro extraordinario el de todos los doctores residentes ó hallados en la poblacion para actos públicos solemnes.

Art. 170. El rector convoca y preside los claustros segun prevengan los reglamentos. Los claustros de las facultades serán presididos por el rector ó por el decano en delegacion suya.

Art. 171. En los institutos y escuelas especiales habrá claustros de catedráticos ó junta de profesores bajo la presidencia de los directores respectivos ó del rector de la universidad en su caso.

Art. 172. En todo establecimiento de enseñanza habrá un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurrieren los profesores y alumnos.

#### TITULO IV.

##### *De la inspeccion.*

Art. 173. El Gobierno ejercerá su inspeccion y vigilancia sobre los establecimientos de instruccion, así públicos como privados.

En la primera enseñanza por medio de inspectores provinciales y tres inspectores generales.

En los demás establecimientos por los rectores de las universidades, por los jefes de las escuelas superiores, y en toda la enseñanza sin distincion por medio de dos comisarios régios de instruccion pública.

Art. 174. Habrá en cada provincia un inspector de escuelas de primera enseñanza nombrado por el Rey á propuesta del consejo de instruccion pública. Las tres provincias Vascongadas tendrán un solo inspector.

Para optar á este cargo se necesita tener título de maestro superior, haber estudiado el cuarto curso en la escuela normal central, y llevar cinco años de enseñanza.

Art. 175. Los inspectores generales de primera enseñanza se nombrarán del propio modo que los anteriores, debiendo recaer la eleccion en inspectores de provincia de primera clase, directores de escuela normal de igual categoría ó maestros de la escuela normal central: todos necesitan llevar tres años de ejercicio en su último destiño.

Art. 176. Los inspectores generales de primera enseñanza tendrán 16,000 rs. de sueldo: los provinciales, de 8,000 á 10,000 segun la provincia.

Estos sueldos se satisfarán por el gobernador, incluyéndose en el presupuesto general del Estado.

Art. 177. Los inspectores generales que no esten recorriendo las provincias, constituirán con el primer maestro de la escuela normal central, bajo la presidencia del director de este mismo establecimiento, una junta auxiliar del Gobierno, para vigilar los trabajos de los inspectores de provincia, examinar las memorias de visita, é informar acerca de ellas, revisar los expedientes de títulos, y desempeñar cuantas comisiones y trabajos les encargue el Gobierno con el fin de promover los progresos del ramo.

Esta junta tendrá un secretario de Real nombramiento con el sueldo de 12,000 rs.

Art. 178. Los rectores visitarán los institutos y los colegios, así públicos como privados, haciéndolo personalmente ó dando este encargo á un catedrático de facultad.

Art. 179. Los directores de las escuelas especiales superiores inspeccionarán tambien las de sus respectivos ramos siempre que el Gobierno lo estime oportuno.

Art. 180. Los dos comisarios régios de que trata el art. 173, serán nombrados por el Gobierno de entre los consejeros de instruccion pública. Este cargo será honorífico y sin sueldo, y se conferirá cada dos años, habiendo lugar á reeleccion.

Art. 181. Se abonarán dietas y gastos de viaje en las visitas de inspeccion y comisaría régia en los términos que señalen los reglamentos. Estas cantidades se satisfarán por el Estado, excepto las que devenguen los inspectores provinciales de primera enseñanza, las cuales correrán por cuenta de las respectivas diputaciones.

#### TITULO V.

##### *De los derechos que han de satisfacer los alumnos.*

Art. 182. La primera enseñanza será gratuita para los que no tengan medios de satisfacerla. Tambien lo será la enseñanza industrial y sus análogas.

Art. 183. En la carrera universitaria y en los estudios de segunda enseñanza y escuelas normales, se pagarán los derechos de matrícula, exámenes, grados y títulos, segun se señalan en la tarifa adjunta á esta ley.

En las escuelas especiales los derechos serán lo señalados ó que se señalaren en sus reglamentos.

Art. 184. En toda enseñanza pública los premios que se distribuyan entre los alumnos mas sobresalientes segun el art. 40, consistirán para los pobres en dispensas de derechos de matrículas, exámenes, grados, y títulos en la proporcion que los reglamentos determinen.

##### *Disposiciones transitorias y generales.*

Art. 185. El Gobierno dictará las reglas que juzgue convenientes para acomodar á las prescripciones de esta

ley lo que en el dia existe, asi en lo concerniente al abono de estudios, grados y títulos, como en lo relativo á la colocacion de los profesores escudentes, en justo respeto á los derechos adquiridos. Los que segun la legislacion anterior tuviesen opcion á cátedras, entrarán á ocupar las que vacaren numerarias en los institutos, y supernumerarias en las universidades, conforme á los turnos y trámites que en el plan de estudios, reglamentos y Reales disposiciones les hubiesen sido señalados.

Los sustitutos permanentes que á la publicacion de esta ley llevasen cinco años de antigüedad y tres de ejercicio de enseñanza, serán considerados como los *agregados* comprendidos en el art. 135 del plan de estudios de 1850.

Art. 186. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á instruccion pública en oposicion á la presente ley, las cuales solamente producirán efecto respecto á los actos verificados cuando se hallaban en observancia.

Madrid 19 de diciembre de 1855.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

*Real yeguada de Aranjuez.*

En atencion al mal estado de los caminos, se suspende hasta nuevo aviso la venta de yeguas y mulas anunciadas para el dia 24 del corriente.

Madrid 18 de enero de 1856.—El director general, el Duque de San Carlos.

*Providencias judiciales.*

D. Angel Gomez, juez de primera instancia de esta villa y partido de Colmenar Viejo.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa de sangre que en la parroquial de la villa de Alcobendas fundó el presbítero D. Manuel Benito, para que dentro del término de veinte dias, comparezcan á deducir el que les asista en este juzgado por medio de procurador del mismo autorizado en forma; previniéndoles que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo quince de enero de 1856.—Angel Gomez.—Por mandado de S. S., Alfonso Rozalen.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Rectificado en la villa de Valdaracete el amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial en el año actual, se halla espuesto al público por término de cuatro dias, para que dentro de los cuales puedan ente-

rarse y reclamar de agravio, los contribuyentes que le tuvieren; en inteligencia que no realizándolo en los cuatro dias espresados, no se oirán las reclamaciones que se interpongan.

Con la competente autorizacion de la superioridad, se sacan á pública subasta las fincas tanto rústicas como urbanas correspondientes á los propios de Collado Mediano, las que tendrán lugar el dia 17 de febrero próximo desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde en la sala consistorial, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Becerril de la Sierra, ha acordado arrendar las fincas de pastos, pertenecientes á sus propios, los dias 27 del corriente y 3 de febrero, desde las once de sus mañanas á la una de sus tardes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Con autorizacion de la Excma. Diputacion de esta provincia, se subasta el peso y medidas de esta villa de Valdepiélagos por todo el corriente año, señalando su único remate el dia 26 del presente mes, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, con las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de dicho remate.

Para satisfacer el crédito que es en deber doña Francisca de Arcelus, á los propios de Canillas, se sacan á pública licitacion 80 arrobas de vino moscatel, pertenecientes á la Arcelus, y para su remate está señalado el jueves 24 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, en donde se hallará el pliego de condiciones.

**ADVERTENCIAS.**

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo..... de 49 1/2 á 56 1/2 rs. vn.  
Cebada..... de 24 á 25 rs. vn.  
Algarrobas.. de 22 á 22 1/2 rs. vn.

Madrid 21 de enero de 1856.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.*